



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Minas y Energía
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	17/11/2022
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, para el reconocimiento y pago con cargo al servicio a la deuda de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En la Constitución de 1991, Colombia se instituyó como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, así como en la prevalencia del interés general (artículo 1). Esta decisión política sobre la organización estatal, llena de contenido diferentes instituciones jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, y tiene implicaciones no solo sociales, sino gubernamentales y políticas.

El numeral 9 del artículo 95 de la Constitución señala que es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*”, en concordancia con el artículo 2 de la Carta, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general. Se busca de esta forma que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, en aplicación del principio de solidaridad<sup>2</sup>.

Así pues, la definición de Colombia como un Estado social de derecho impone la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en el interior de la sociedad sin privaciones irracionales. Para el efecto, al Estado se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios, pues se trata de un modelo estatal que interviene directamente en la sociedad, en procura de la asistencia social y la redistribución de la riqueza para mitigar la desigualdad social que hace inoperantes las garantías del Estado social de derecho<sup>3</sup>.

Por su parte, mediante el Acto legislativo No. 03 de 2011, en su artículo 1 se modificó el artículo 334 de la Carta, en el señaló –que “(...) La sostenibilidad fiscal debe orientar a la Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha otorgado especial prevalencia a la garantía de la prestación de los servicios públicos contemplando, tanto a nivel constitucional como legal, disposiciones para su protección. Así, la prevalencia de la garantía de la prestación del servicio público se enmarca en primera instancia, a nivel constitucional, en la medida en que el artículo 365 de la Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 370 asigna al presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Al tenor del artículo 365 anteriormente mencionado:

<sup>1</sup> Silva, Juan Fernando. (2012). Evolución y origen del concepto de “Estado Social” incorporado en la Constitución Política de 1991. 1.

<sup>2</sup> Sentencia C-086 de 1998.

<sup>3</sup> Ibídem.



*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.*

A su vez, el artículo 366 superior, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En línea con lo anterior, el artículo 368 de la Constitución Política de 1991 indica que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Así, debe entenderse en atención al principio de solidaridad que el Estado y la población están llamados a socorrer las necesidades básicas de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de aquellos que por sus condiciones socioeconómicas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesidad, lo que se concreta en el caso específico, en el subsidio de los estratos 1 y 2 para la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía y de Gas Combustible, que además de ser esencial en sí mismo, es instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 142 de 1994 en los artículos 1 y 2 señala que la energía eléctrica y la distribución de gas combustible, son servicios públicos esenciales. A su vez, el artículo 99 ibídem, estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 señala que las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados; así como aquellas contribuciones realizadas por los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por la red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, son de carácter nacional y su pago es obligatorio.

Así mismo, indica que los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica y las empresas de gas combustible distribuido por red física y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía o gas combustible que prestan el servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III de áreas urbanas y rurales.

El mismo artículo señala que si hubiere excedentes después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica o gas combustible para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, estos serán transferidos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.



Esto último implica que, atendiendo lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994, los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación serán destinados como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

Por su parte, el numeral 89.8, artículo 89 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000, señala que en el evento en que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015 indicó que el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios.

El artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 establece que los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre los subsidios, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-086 de 1998, que la prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y, en especial, de los domiciliarios, está supeditada no solo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios, por lo que al determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, y en atención a que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportarlo, se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a estos, *“pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin éste que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación.”*<sup>4</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que se consideran una inversión social los subsidios a las clases más necesitadas o marginadas para satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, como la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía, que además de ser esenciales en sí mismos, son instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales. Así lo señaló en la sentencia C-590 de 1992:

*“La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, **el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas** y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Nótese que la Corte es clara en señalar como una forma de inversión social los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para la población más vulnerable y necesitada, pues desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula “social” del modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), la cual se concreta, en línea a los artículos 366 y 334 superiores, entre otros, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la distribución

<sup>4</sup> Sentencia C-086 de 1998.



equitativa de las oportunidades<sup>5</sup>.

Bajo este contexto, resulta importante resaltar que la validación de las conciliaciones de los subsidios y contribuciones remitidas por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red, respecto de las vigencias anteriores a 2022, han dejado evidenciar que existen empresas deficitarias, es decir, que, al cierre de cada trimestre a pagar, tienen un saldo a favor por concepto de subsidios aplicados a los usuarios beneficiados, causados con ocasión de la prestación de dicho servicio público, el cual debe ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, el presupuesto decretado para las vigencias fiscales, ha sido insuficiente para cubrir el déficit de los subsidios.

Previendo entonces tal situación y con aras de salvaguardar la prestación de manera continua del servicio de energía a los usuarios de menores ingresos y con aplicación del criterio de solidaridad, el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021 dispone que, durante la vigencia fiscal del año 2022, la Nación podrá reconocer y pagar mediante el servicio a la deuda los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

Ahora bien, debido a la participación de diferentes sectores del Gobierno Nacional se hace necesario reglamentar los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago con recursos provenientes del rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.

Así, se hace necesario reglamentar el contenido del procedimiento administrativo a través del cual se liquidará y pagará el valor de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados hasta el tercer trimestre de la vigencia 2022 y que se encuentren pendientes de pago.

### **Sector de Energía Eléctrica:**

Las proyecciones iniciales que el Ministerio de Minas y Energía efectuó en ejercicio de sus funciones con relación al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI indicadas en el artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, arrojaron que la deuda al cierre del año 2022 para el pago del déficit de los subsidios en el Sistema Interconectado Nacional – SIN sería de aproximadamente \$1.337.694 millones de pesos.

Se aclara que no se presentan déficit acumulados de vigencias anteriores por menores tarifas en las Zonas No Interconectadas - ZNI, debido a que el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de sus funciones de administración del FSSRI, prioriza la apropiación para atender dichas zonas.

El cuadro a continuación presenta las cifras proyectadas y que hicieron parte de la solicitud de recursos ante el MHCP mediante oficio radicado MinEnergía 2-2022-008049 del 26-04-2022, en el marco de gasto de mediano plazo, para los valores de subsidios, contribuciones y Déficit del FSSRI para las vigencias 2020 al 2023:

<sup>5</sup> Sentencia C-221 de 2019.



Proyección Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución - FSSRI, Sector Energía Eléctrica					
Vigencia 2020 - 2023 (COP\$ Millones)					
Vigencia	A	B	C = (A - B)	D	E = (E(n-1) - C + D)
	Subsidios Sistema Interconectado Nacional - SIN	Contribuciones Recaudadas	Déficit FSSRI Vigencia	Pagos MinEnergía por Resolución	Déficit Acumulado
2019					-\$ 879.080
2020	\$ 4.069.499	\$ 1.230.461	\$ 2.839.038	\$ 3.622.137	-\$ 95.981
2021	\$ 4.144.540	\$ 1.195.216	\$ 2.949.324	\$ 2.745.366	-\$ 299.938
2022*	\$ 4.761.500	\$ 1.686.600	\$ 3.074.900	\$ 2.037.145	-\$ 1.337.694
2023*	\$ 5.058.943	\$ 1.846.610	\$ 3.212.333	Aún No Apropriado	-\$ 4.550.026

\* Valores Projectados para las vigencias 2022 y 2023.

Los recursos apropiados en el 2022 para el proyecto de *inversión Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector Eléctrico Nacional (FSSRI)* ascendieron a \$2.037.145 millones de pesos, destinados a la administración, liquidación y distribución de los recursos para el pago del déficit ocasionado por la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, se utilizan para el giro de los recursos a las empresas prestadoras del servicio en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y las Zonas No Interconectadas – ZNI de la siguiente manera:

- i. Cuatro trimestres de las Zonas No Interconectadas por valor estimado de \$84.831 millones de pesos cada uno, para un total de \$339.324 millones de pesos para la vigencia.
- ii. Dos trimestres parciales, cubriendo el déficit hasta parte del mes de junio del 2022 aproximadamente, para las empresas del Sistema Interconectado Nacional, para un total de \$1.696.887 millones de pesos.

A la fecha el Ministerio de Minas y Energía cuenta con información reportada por las empresas distribuidoras del SIN sobre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas para el primer y segundo trimestres del 2022, según las cuales el déficit para el primer trimestre ascendió a \$707.028,5 millones de pesos \$COP, y el déficit para el segundo trimestre fue de \$717.391,5 millones de pesos.

Con la información disponible y reportada por las empresas prestadoras del servicio, se calcula que el déficit aproximado para el tercer trimestre del 2022 ronde los \$727.906,5 millones de pesos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Teniendo en cuenta los montos de déficit ya causados para el primer y segundo trimestres del 2022 en el SIN, y realizando un ajuste a la proyección inicial del déficit presupuestal que se causará con corte al tercer trimestre, a continuación, se presenta la relación definitiva de los valores que se proyecta a ser causados en la vigencia 2022 teniendo en cuenta, que también se presenta el déficit acumulado (rezago) proyectado al cierre del cuarto trimestre de 2021.



Trimestre	Valor Estimado SIN	Valor Estimado ZNI	Valor Estimado Total FSSRI	Valor Pagado o a pagar con Recursos Vigencia 2022	Déficit Proyectado / Rezago
	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)	(millones \$COP)
	A	B	C = A + B	D	E
Saldo 2021*	\$ 301.302	\$ 0	\$ 301.302	\$ 301.302	\$ 0
Primero	\$ 707.028	\$ 84.831	\$ 791.859	\$ 791.859	\$ 0
Segundo	\$ 717.391	\$ 84.831	\$ 802.222	\$ 693.457	\$ 108.765
Tercero**	\$ 727.906	\$ 84.831	\$ 812.737	\$ 164.762	\$ 647.975
Cuarto**	\$ 738.575	\$ 84.831	\$ 823.406	\$ 84.831	\$ 738.575
<b>Total</b>	<b>\$ 3.192.202</b>	<b>\$ 339.324</b>	<b>\$ 3.531.526</b>	<b>\$ 2.036.211</b>	<b>\$ 1.495.315</b>

\* Se expedieron resoluciones por valor de 301.302 millones que pagaron los saldos del 2021 a las empresas prestadoras del servicio

\*\* Valores estimados de acuerdo con reporte de empresas para 1ro y 2do trimestre.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones con respecto a los recursos faltantes para cubrir el déficit del FSSRI sector eléctrico para la vigencia 2022:

- Saldo subsidios interconexión Cauca – Nariño por valor de 18.000 millones de pesos
- Saldo subsidios interconexión Caucheras – Ríosucio por valor de 15.000 millones de pesos.

La normatividad y legislación vigentes para la administración de los recursos del FSSRI permiten realizar pagos de subsidios en ejercicio de la facultad entregada por el artículo 56 de la Ley 2159 de 2021, “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas de Capital y Ley de Apropriaciones para la Vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*”, según la cual “*Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible.*”.

Por todo lo expuesto anteriormente, el monto del Déficit Proyectado por menores tarifas del sector eléctrico, a favor de usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores en aplicación de la presente normatividad, corresponde a SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$789.740.000.000) PESOS, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor (Millones \$COP)
Saldo Segundo Trimestre 2022	\$ 108.765
Saldo Tercer Trimestre 2022	\$ 647.975
Interconexión Cauca-Nariño	\$ 18.000
Interconexión Caucheras-Ríosucio	\$ 15.000



<b>Total</b>	<b>\$ 789.740</b>
--------------	-------------------

**Sector Gas Combustible**

Las proyecciones iniciales que el Ministerio de Minas y Energía efectuó en ejercicio de sus funciones en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI indicadas en el artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, arrojaron que la deuda al Tercer Trimestre del año 2022 para el pago del déficit de los subsidios en el Sistema Interconectado Nacional – SIN sería de aproximadamente \$150.000.000.000.

El siguiente cuadro presenta las cifras proyectadas y que hicieron parte de la solicitud de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de gasto de mediano plazo para los valores de subsidios, contribuciones y Déficit del FSSRI para las vigencias 2022 al 2023.

	2022			2023		
	Proyectado (millones \$COP)	Proyectado Pagado (millones \$COP)	Diferencia (millones \$COP)	Proyectado (millones \$COP)	Proyectado Pagado (millones \$COP)	Diferencia (millones \$COP)
Rezago	\$ 552.878	\$ 543.815	\$ -	\$ 366.164	\$ 366.164	
1. Trimestre	\$ 217.525	\$ 217.525	\$ -	\$ 257.319	\$ 257.319	
2. Trimestre	\$ 217.525	\$ 217.525	\$ -	\$ 257.319	\$ 257.319	
3. Trimestre	\$ 217.525	\$ 68.885	\$ 148.640	\$ 257.319	\$ 257.319	
4. Trimestre	\$ 217.525	\$ -	\$ 217.525	\$ 257.319		
<b>Total</b>	<b>\$ 1.422.978</b>	<b>\$ 1.047.750</b>	<b>\$ 366.164</b>	<b>\$ 1.395.440</b>	<b>\$ 1.138.121</b>	<b>\$ -</b>

Los recursos apropiados en el 2022 para el proyecto DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE POR RED DE ESTRATOS 1 Y 2 NACIONAL que ascendieron a \$1.047.750.000.000 de pesos, destinados a la administración, liquidación y distribución de los recursos para el pago del déficit ocasionado por la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, se utilizan para el giro de los recursos a las empresas prestadoras del servicio de gas natural de la siguiente manera:

- La deuda de la vigencia 2021 se pagó de la siguiente manera:

TRIMESTRE	VALOR (millones \$COP)	ESTADO
Segundo Trimestre 2021	\$ 107.521	Pagado
Tercer Trimestre 2021	\$ 218.467	Pagado
Cuarto Trimestre 2021	\$ 217.827	Pagado
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 543.815</b>	

- El pago de los 3 primeros trimestres de 2022 están proyectados de la siguiente manera:



TRIMESTRE	VALOR (millones \$COP)	ESTADO
Primer Trimestre 2022	\$ 217.525	Proyectado
Segundo Trimestre 2021	\$ 217.525	Proyectado
Tercer Trimestre 2021	\$ 68.880	Proyectado
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 503.935</b>	

- Los recursos que se proyectan como rezago de la vigencia 2022 para el pago de subsidios de gas combustible es aproximadamente de \$367.000 millones de pesos, distribuidos de la siguiente manera:

Concepto	Valor (millones \$COP)
<b>Saldo tercer trimestre 2022</b>	<b>\$ 149.000</b>
Cuarto trimestre 2022	\$ 217.525
<b>Total, rezago 2022</b>	<b>\$ 366.525</b>

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones con respecto a los recursos faltantes para cubrir el déficit del FSSRI sector de gas combustible para la vigencia 2022:

- La normatividad y legislación vigentes para la administración de los recursos del FSSRI no permiten realizar pagos de subsidios dentro de una vigencia sin que los mismos hayan sido causados (pagos anticipados), por lo cual, para proceder al pago de recursos se debe haber cumplido la condición de causación del déficit de los subsidios.
- Para este propósito se utilizará la facultad entregada por el artículo 56 de la Ley 2159 de 2021, *“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas de Capital y Ley de Apropiações para la Vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”*, según la cual *“Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible.”*

Por todo lo expuesto anteriormente, el monto del Déficit Proyectado de menores tarifas del sector gas combustible a favor de usuarios atendidos que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores en aplicación de la normatividad vigente. Dicho monto corresponde a CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$150.000.000.000) el cual será utilizado para el pago parcial deficitario proyectado para el tercer trimestre del 2022. El valor total de recursos proyectados establece un tope del saldo por menores tarifas del sector de gas combustible para reconocimiento como deuda pública. El monto definitivo se establecerá una vez se realice la validación en firme de las cuentas.

El Déficit total proyectado de menores tarifas para los sectores de Energía eléctrica y gas combustible corresponde a NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$939.740.000.000).

En virtud de lo expuesto, se requiere expedir la correspondiente reglamentación que desarrolle el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, estableciendo los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago de los saldos por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible causados hasta el tercer





trimestre de la vigencia 2022, que se encuentren pendientes de pago una vez se hayan agotado las asignaciones presupuestales correspondientes, los cuales serán pagado con recursos del servicio a la Deuda.

Mediante certificación del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informo: *“Que, en el presupuesto del Servicio de la deuda Pública Interna vigencia 2022, se cuenta con recursos suficientes para atender el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado hasta el tercer trimestre de 2022, hasta por un monto total de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS \$500.000.000.000”*

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía, a las empresas de servicios públicos receptoras de los pagos por concepto de subsidios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, que se hayan causado hasta el tercer trimestre de 2022. Igualmente aplica a cualquier actor del sector y a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

En ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, se hace necesario reglamentar las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago parcial de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible por red de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, causados hasta el tercer trimestre de 2022, con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.

De acuerdo con lo anterior y con las demás consideraciones señaladas en la presente memoria justificativa y en el proyecto normativo, se concluye que el Gobierno nacional tiene la facultad para expedir el acto administrativo que establezca los requisitos, plazos y condiciones para el reconocimiento como deuda pública por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, causados hasta el tercer trimestre de 2022.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2159 de 2021 fue expedida el 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial 51.856 de la misma fecha y comenzó a surtir efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022. A la fecha se encuentra vigente.

### 3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas



Con la expedición del Decreto en cuestión no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye el artículo 113 de la Ley 2159 de 2021, ni ningún otro artículo de esta ley.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía informó que, una vez revisada la base de datos de procesos que se lleva en esa Dependencia, la página web del sistema único de información normativa, la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, encontró lo siguiente:

*(...) Artículo 56 de la Ley 2159 de 2021  
Artículo 113 de la Ley 2159 de 2021*

*Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra los artículos 56 y 113 de la Ley 2159 de 2021 que den cuenta de su inexequibilidad o pérdida de vigencia, concluyendo así, que los citados artículos se encuentran vigentes.*

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía por un plazo de cuatro (4) días. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, es menester adelantar los trámites pertinentes para asegurar que los destinatarios del proyecto de decreto cuenten con el plazo necesario para adelantar los trámites pertinentes.

En cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, las direcciones de Energía Eléctrica y de Hidrocarburos, resolvieron el cuestionario de abogacía de la competencia, concluyendo que el proyecto no genera limitaciones a la libre competencia.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto normativo tiene el respaldo de los recursos en el presupuesto de la Deuda Pública.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El valor de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS \$500.000.000.000 se atenderá con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022.



**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expide.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N.A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

**CRISTIAN ANDRÉS DÍAZ DURÁN**  
Director de Energía MME

**CAMILO ANDRÉS RINCÓN RAMÍREZ**  
Director de Hidrocarburos MME

**JUAN DIEGO BARRERA REY**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica MME



JOSE ROBERTO  
ACOSTA RAMOS

Firmado digitalmente por JOSE  
ROBERTO ACOSTA RAMOS  
Fecha: 2022.11.16 20:26:37 -05'00'

**JOSÉ ROBERTO ACOSTA RAMOS**  
Director General de Crédito Público y  
Tesoro Nacional  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CLAUDIA MARCELA  
GOMEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente por  
CLAUDIA MARCELA GÓMEZ  
VASQUEZ  
Fecha: 2022.11.16 20:41:10 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA GÓMEZ  
VÁSQUEZ**  
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales  
Dirección General de Crédito Público y  
Tesoro Nacional  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyectó: Leonardo Tamayo / Ximena Chávez Rivera / Andrés Raúl Rodríguez  
Revisó: Rodrigo Prieto L. / María Cristina Higuera C. / Carlos Pineda / Esther Rocío C. / Yolanda Patiño C. / Patricia Jaramillo/ Claudia Marcela Gómez Vásquez MHCP  
Aprobó: Cristián Andrés Díaz D. / Camilo Andrés Rincón R. / Juan Diego Barrera R.